

# GACETA DEL GOBIERNO.

JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 1820.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### PRUSIA.

*Berlin 6 de Noviembre.*

Parece que los asuntos que se tratan en Troppau son de la mas alta importancia. Apenas se habia restablecido el Rey de su indisposicion cuando se puso en camino antes de ayer, sin recibir siquiera los pliegos que le traia un correo extraordinario, enviado por el principe de Hardemberg.

Dicese que son relativos estos pliegos á las notas que han pasado á los ministros de las grandes potencias Mr. de Metternich y el conde de Capo d'Istria, las cuales son de tal naturaleza, que ni el Príncipe Real de Prusia, ni el principe de Hardemberg, ni Mr. de Bernstorff, á pesar de sus plenos poderes, no han juzgado conveniente gobernarse por sus luces particulares; y con este motivo ha hecho saber al Rey el principe de Hardemberg que su presencia era absolutamente indispensable.

Por lo demas parece fuera de toda duda que los asuntos que se estan ventilando en Troppau influiran extraordinariamente en la situacion de la Europa.

Debe tenerse presente que Mr. de Nicolai, consejero de Estado ruso, que vino hace poco tiempo de Varsovia á Berlin con una comision extraordinaria, ha ido en compaña del Rey á Troppau, adonde ha sido tambien llamado el gran duque Nicolas: todo lo cual llama mucho la atencion de los políticos.

—Hay ya pocas esperanzas de que venga á esta capital el Emperador Alejandro despues que se concluya el congreso de Troppau; y se asegura que este Soberano irá directamente á St. Peterburgo á fines de este mes, y que se han dado las órdenes competentes para que esten prontos sus equipages en Varsovia. Hace pocos dias que pasó para Londres un correo extraordinario despachado desde Troppau por lord Stewart.

El Emperador de Austria ha invitado al de Rusia y á nuestro Monarca á que pasen á su corte cuando se concluya el congreso de Troppau; pero no se sabe aun si han aceptado este convite.

### ALEMANIA.

*Lubeck 1.º de Noviembre.*

Recibimos noticias muy tristes de las desgracias que han ocurrido en el mar Báltico, originadas de las muchas y violentas tempestades que se han sucedido sin interrupcion en los 15 dias últimos de Octubre. Se dice que se han perdido muchas embarcaciones, sin que ninguno de los naufragos haya salido á salvo: del golfo de Bothnia se cuentan las mismas calamidades. En Stockolmo se estaba con mucho cuidado sobre la suerte de varias personas de esta ciudad, que se hallaban con sus parientes en Finlandia, y que debian embarcarse en algunos de los barcos que han naufragado.

Las cartas de Copenhague hacen esperar que las negociaciones relativas al ajuste de un tratado de comercio entre la Dinamarca y la Noruega no tardaran en terminarse con satisfaccion general. Hace ya tiempo que se espera la conclusion de este tratado, reclamado por los negociantes y los propietarios de ambos paises, cuyo interes reciproco exige que se asegure por fin el estado precario de las relaciones entre los habitantes de uno y otro.

*Francofort 10 de Noviembre.*

Las cartas que han llegado hoy del Tirol italiano anun-

cian movimientos del ejército austriaco, cuyo cuartel general esta en Treviso. Parece que las tropas que lo componen van á tomar posicion mas atras del punto en que estan, lo cual indicaría que la invasion del reino de Nápoles no está resuelta todavia.

### BAVIERA.

*Nuremberg 10 de Noviembre.*

Es tal el concurso de personas de alto caracter que se ha reunido en Troppau, que el recinto de aquella pequeña poblacion, poco acomodada para dar alojamiento á tamaño número de ilustres huéspedes, es ya insuficiente, y no se halla habitacion de ninguna clase en donde colarse.—La comitiva del Emperador de Rusia es muy numerosa. Ademas de sus dos ministros de Estado condes de Nesselrode y de Capo d'Istria, y los consejeros de Estado de Wille y de Matuszewitz, se hallan tambien el principe Volkonsky, el conde Owarof, el principe Menzikoff, el conde Otkarowsky y el principe Czernicheff; pero estos últimos, incluso el principe Volkonsky, no toman parte alguna en las negociaciones ni en las conferencias diplomáticas.

### ITALIA.

*Nápoles 30 de Octubre.*

*Exposicion del secretario de Estado, ministro de los Negocios extranjeros, leida en el Parlamento nacional el dia 4 de Octubre de 1820.*

«Señores diputados: Cumpliéronse los deseos de todos los buenos. Al fin nuestra patria se gobierna por un regimen constitucional. La Nacion ha tomado aquella noble actitud que corresponde á una causa justa y santa. Está ya demostrada la union de la libertad con el trono. *Aquella rara felicidad de tiempos en que el hombre puede opinar lo que quiere, y decir lo que opina,* y que el historiador mas liberal de la antigüedad celebró bajo el imperio de Nerwa y de Trajano, la vemos realizada entre nosotros bajo el reinado paternal de Fernando, asegurados ademas para lo venidero en el alma grande de su Real sucesor.

«A los representantes de la nacion reunidos en este augusto Congreso se presenta con franqueza un ministro, aunque debe dar cuenta de lo que ha obrado lealmente el Gobierno para el bien del Estado.

«Verdad es que la utilidad misma de los pueblos exige no publicar de las relaciones políticas sino aquello solamente que la prudencia permite. Pero las miras que ha seguido el nuevo ministerio de los Negocios extranjeros desde el primer momento de su instalacion, podran ser justamente apreciadas por la sabiduria de los diputados de la nacion, en vista de los datos que le presenta.

«A la época de nuestra reforma política, es decir, en Julio del corriente año 1820, el reino de las Dos-Sicilias estaba en paz con todas las potencias extranjeras.

«El quinquenio transcurrido desde la restauracion de la augusta Familia de los Borbones sobre el trono de Nápoles hacia nuestra regeneracion política ha sido fertilísimo en toda especie de estipulaciones.

«Haré una breve indicacion de ellas, con solo el objeto de dar á los representantes de la nacion una idea de los empeños que el Gobierno contrajo en aquella época con las potencias extranjeras, reservandome presentar, si fuere necesario, los documentos que el Parlamento quiera pedirme.

«Ademas de las actas de accesion al tratado del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815, y el tratado de la *santa alianza* de 28 de Setiembre del mismo año, se con-

cluyeron en la mencionada época las siguientes transacciones, todas las cuales se hallaban en plena observancia antes del 6 de Julio, día en que se verificó nuestra reforma política.

»En Viena se estipuló el 12 de Junio de 1815 un tratado de alianza entre la corte de las Dos Sicilias y el Austria, para la defensa mutua del reino y de los Estados austríacos de Italia de toda agresión extranjera. El contingente de 25<sup>000</sup> hombres que prometimos en aquel tratado se redujo despues á 12<sup>000</sup>, por un convenio concluido tambien en Viena á 14 de Febrero de 1819.

»La seguridad de nuestra navegacion, y el rescate de nuestros conciudadanos cautivos, ocasionaron los tratados de paz con el Dey de Argel en 3 de Abril de 1816, con el Bey de Túnez en 17 del propio mes, y con el Dey de Trípoli en 29 de Abril del mismo año.

»Para conseguir que la Inglaterra, la Francia y la España renunciassen al privilegio que tenían de bandera franca, se estipularon los tratados, con la primera de dichas potencias de 26 de Setiembre de 1816, con la segunda de 28 de Febrero de 1817, y con la tercera de 15 de Agosto del mismo año; concediéndoles en recompensa una disminucion de 10 por 100 sobre los derechos de las mercancías y géneros de su país, introducidos en buques de aquellas respectivas naciones.

»Tambien se hicieron varios convenios con la Sta. Sede; el primero en 4 de Julio de 1816, para la entrega de malhechores y desertores; el segundo en 19 de Julio de 1818, para la persecucion de mal entretenidos; el tercero en 6 de Julio de 1819, para arreglar los derechos de las aduanas de la frontera; el cuarto en 7 de Diciembre de 1819, con un artículo adicional del 19 del propio mes, para establecer la venta de géneros prohibidos en Benevento y Pontecorvo: y ademas el concordato de 16 de Febrero de 1818, para arreglar los asuntos eclesiásticos del reino. (*Se continuará.*)

—Se asegura que se han puesto corrientes los uniformes para el ejército, y que dentro de pocos días estarán las tropas en disposición de marchar hacia las fronteras, en el caso de estar amenazada nuestra libertad. Gracias al entusiasmo que anima á la nacion, á él se debe haber transformado en el discurso de tres meses un ejército desorganizado en un ejército poderoso. Diez mil hombres han pacificado la Sicilia, y 50<sup>000</sup> estan prontos á defender nuestras fronteras.

—Las ciudades de Mesina, de Catania y de Siracusa siguen dando pruebas de su adhesion al nuevo orden de cosas. El mismo espíritu se manifiesta en las demas ciudades de Sicilia, sin exceptuar aquellas que en fuerza de circunstancias imperiosas é irresistibles se unieron en algun tiempo á Palermo. Esta ciudad goza de tranquilidad, porque la experiencia ha hecho conocer á sus habitantes que la anarquía pondría en peligro la independencia de la nacion y del Rey.

El desarme de Palermo nos ha proporcionado grandes medios para sostener una guerra, en el caso de que le sea declarada, á una potencia que no remiendo nada, ha respetado y respeta todavía á las demas.

Los cuerpos francos de Mesina, que tan valerosamente han auxiliado á los de línea, entraron el 19 de este en Mesina.

Confirmase la noticia de haber sido arrestado el capuchino Fr. Giosne, digno émulo del fraile Vaglicca. Su partida, que ha hecho tanto mal en la ciudad de Girgenti, está reducida ya á un estado muy poco temible.

Espera toda la Sicilia que el Parlamento, fortalecido con su union, tomará las medidas necesarias para reparar los inmensos males que ha ocasionado el delirio de los que creian poder separar la Sicilia de la madre patria. El comercio, la industria y la agricultura han padecido mucho.

Existía ya de mucho tiempo atras un odio inveterado entre los habitantes de Caltanissetta y los de S. Cotaldo, y parecia que los últimos acontecimientos servirían para eternizarlo: sin embargo, las autoridades de la provincia han conseguido extinguirlo, y dos diputaciones de los habitantes de ambos países han jurado sobre los evangelios, en la catedral de Caltanissetta, el olvido de lo pasado.

#### INGLATERRA.

Londres 11 de Noviembre.

La resolucion de la Cámara de los Lores ha ocasionado

una subida considerable en los fondos públicos. La voz que corrió esta mañana de que había pasado el *bill* por una mayoría de 17 votos causó alguna incertidumbre; pero habiéndose descubierto bien pronto la verdad, los consolidados, que habían empezado á negociarse á 68 $\frac{1}{2}$ , subieron hasta 69 $\frac{7}{8}$ . Esta subida ha sido casi inesperada, y algunos especuladores no dejarán de resentirse de sus efectos: dos de ellos se han declarado ya en quiebra; y es de temer que no sean solos.

—Cuando supo la Reina que por una mayoría de nueve votos había pasado la tercera lectura del *bill*, mostró S. M. la mayor serenidad de ánimo, y firmó con semblante risueño la petición que habían extendido sus abogados. Al escribir las palabras *Carolina Regina*, dijo: sí, Reina, mal que les pese. A muy corto rato entró aceleradamente su defensor á darle la noticia de que había sido desechado el *bill*, y entonces se quedó muda como una estatua. Habiéndole hecho presente Mr. Brougham que convenia que se retirase al instante, se dejó llevar al coche, sin proferir ni una sola palabra; pero algunos minutos despues rompió en un copioso llanto, con lo que se desahogó, recobró la palabra, y se quedó tranquila y serena.

—Las noticias de S. Juan (New-Bruswick) del 26 de Setiembre hablan de un horroroso incendio, acaecido en uno de los distritos mas fértiles de la Nueva-Escocia, desde las inmediaciones de Yarmouth hasta el territorio de Annápolis, y que ha asolado unas 100 millas de terreno. El fuego duró tres días, y era tal su violencia, que las patatas se abrasaron debajo de la tierra. Pueblos enteros han sido devorados por las llamas, y como dice una carta particular, parecia este incendio un vasto océano de fuego, que á impulsos de un viento violento corría por los campos, y aun atravesaba los rios. Todo el país ha quedado sumergido en la mayor miseria.

—El famoso Teodoro Majocci será eternamente entre nosotros objeto de execracion, al mismo tiempo que servirá de pábulo para el ridículo. Su *non mi ricordo* permanecerá como estribillo mientras haya hombres sensatos en este país, amantes del orden, de la veracidad y de la justicia. Es bien sabido cuánto influjo ha tenido este intrigante en el escandaloso proceso de la Reina, la cual, al verle comparecer por primera vez como testigo, no fue dueña de sí misma; se salió precipitadamente de la Cámara de los Pares, y se metió en su habitacion particular, echándose sobre una sofá, donde estuvo algunos minutos sin poder hablar palabra. Tal fue la indignacion que concibió contra este hombre, á quien había colmado de beneficios, pues conocia, segun advirtió tambien Mr. Brougham, haber sido uno de los que habían fraguado la conspiracion horrible suscitada contra S. M.

#### FRANCIA.

Paris 17 de Noviembre.

Con motivo de su cumpleaños ha recibido S. M. las felicitaciones de SS. AA. RR. *Monsieur*, el Duque, *Madama* Duquesa de Angulema y *Madama* Duquesa de Berry; de SS. AA. SS. el Duque, la Duquesa y *Mlle* de Orleans, y *Madama* la Duquesa de Borbon; de las grandes dignidades del Estado, de los ministros, de los mariscales residentes en Paris, de los gefes de la guardia nacional, de la guardia Real, de todos los cuerpos de la guarnicion de Paris, y de un gran número de generales.

SS. AA. RR. *Monsieur* y el Duque de Angulema han hecho maniobrar y hacer el ejercicio de fuego en el campo de Marte á las tropas de la guarnicion de Paris. Los Príncipes han manifestado su satisfacción por la exactitud con que las tropas han ejecutado el ejercicio.

—Inmediatamente que Mr. Caning supo en esta capital el resultado de los votos de la Cámara de los Pares en Inglaterra acerca del asunto de la Reina, se puso en camino con direccion á Londres.

#### NOTICIAS DEL REINO.

Cádiz 20 de Noviembre.

Los dos batallones de voluntarios de la milicia nacional llevaron ayer las banderas á la casa del ayuntamiento; con cuyo motivo hubo una gran concurrencia en las calles por donde debían pasar, pues todos los habitantes de esta ciudad

dad, y en particular las beifas gaditanas, no se cansan nunca de ver á sus paisanos armados para defender la patria. Al pasar por delante de la lápida de la plaza de la Constitución dieron todas las mitades los siguientes vivas: «viva España libre» «viva la Constitución» «viva el Rey constitucional.» En las casas capitulares esperaba el ayuntamiento pleno, y el señor alcalde primero recibió las banderas de mano del coronel, el cual pronunció una arenga alusiva á las circunstancias, á la que contestó con otra dicho señor alcalde.

*El Barco (te Avila) 20 de Noviembre.*

El ayuntamiento constitucional ha publicado la siguiente proclama:

«Heróicos ciudadanos del Barco: animosos milicianos nacionales: Habeis merecido el aprecio general de los españoles; y la memoria del día 5 de Noviembre os señalará un lugar preeminente en los fastos constitucionales. Vuestra perspicacia supo conocer los mas ocultos designios de los facciosos; y cuando estos se presentaron aparentando amistad, sin que sus exterioridades significasen otra cosa, descubristeis en ellos el horroroso crimen de la rebelion. Entonces el amor á la patria enardeció vuestros corazones, y los estampidos de las escopetas y tercerolas, disparadas sobre la gavilla de los perversos, pasando á los pies del trono agosto, resonaron en los extremos de la Península. Si, nobles paisanos, nuestro amado Rey constitucional y toda la Nacion saben que perseguisteis al cabecilla y prosélitos hasta la Extremadura: admiran el egemplo de amor á la Constitución que presenta vuestra impertérrita conducta, y alaban el entusiasmo de los convecinos en correr á ayudaros cada uno segun sus aptitudes y localidades.

«El dignísimo Gefe político de la provincia, y aun el de la de Avila, han reconocido vuestro servicio: el ayuntamiento de esta villa se envanece por la distincion que habeis conseguido, y os tributa á nombre de todos las mas expresivas gracias, con la seguridad de que vuestras virtudes no quedarán sin premio. = Eusebio Sanchez de Ocaña y Crespo, alcalde constitucional. = Miguel Santos Minayo. = Santiago Barreda. = Guillermo Corrochano. = Josef Fernandez Hidalgo. = Antonio Pies de la Huebra secretario.»

*Madrid 29 de Noviembre.*

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. ha despachado hoy con los Sres. secretarios del Despacho de la Gobernacion de la Península y de Ultramar.

**ARTICULO DE OFICIO.**

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

«Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.º La deuda nacional se compone de créditos con interes, y créditos sin él.

Art. 2.º Los créditos con interes y su valor aproximado son los que resultan de la lista núm. 1.º

Art. 3.º Los créditos que no gozan interes estan comprendidos bajo las denominaciones y calculos aproximados de que informa la lista núm. 2.º

Art. 4.º Los intereses anuales de los créditos son del 3, el 4, el 5, el 6, el 7, el 8 y el 9 por 100, y desde ahora en adelante se reducirán todos al 5 por 100, aumentando ó disminuyendo los capitales respectivamente para que los tenedores perciban siempre la misma cantidad de réditos estipulada; pero cuando se amorticen se hará por su primitivo valor, el cual se expresará en los créditos sin decir su procedencia.

Art. 5.º A este fin y el de purificar la deuda, descargarla de lo que haya caducado, y retener y cancelar los créditos que pertenezcan al Estado por las providencias tomadas y que se tomaren, todos los acreedores nacionales, ya sean por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquiera otro título anterior á 1.º de Julio de este año, presentarán los documentos que los acredite á la junta nacional del Crédito público ó á sus comisionados en las provincias, para que se reconozcan por medio de la contaduría de reconocimiento y extincion, ó expidiendo á su favor los competentes nuevos documentos,

sobre cuya puntualidad se hace particular encargo á las oficinas.

Art. 6.º Serán reconocidos los créditos legítimos contra el Estado; aunque hubiesen sido presentados á la liquidacion durante la dominacion del Gobierno intruso, y existan en cédulas hipotecarias ú otra especie de papel, con tal que su procedencia sea anterior á la interrupcion de los franceses en la Península.

Art. 7.º Estos documentos serán de dos clases, créditos con interes, y créditos sin interes.

Art. 8.º Los acreedores que no presenten sus documentos á liquidar y renovar antes de 1.º de Julio de 1821, ya no podrán hacerlo, ni sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Cortes, ó que estas proroguen el plazo.

Art. 9.º La oficina de liquidacion expedirá á favor de estos acreedores una certificacion que acredite la presentacion de los documentos, y les servirá de resguardo interino, y para los usos de que se hablará mas adelante mientras no se liquiden.

Art. 10. Los intereses de la deuda que los gana se pagarán religiosamente en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año por mitad con los productos de los arbitrios que ya estaban señalados, se señalan ahora, y resultan de la lista núm. 3.º, y de los demas que en lo sucesivo se señalaren, empezando en Julio de 1821.

Art. 11. Los capitales de la deuda sin interes serán extinguidos con los bienes y fondos que refiere la lista núm. 4.º, y los que en lo sucesivo se aplicaren á este objeto por medio de la venta en pública subasta *sin admitir otros*, y menos dinero efectivo.

Art. 12. Estas ventas podrán hacerse á pagar en plazos por terceras partes: la primera de contado al conumar el contrato; la segunda dentro de un año, y la tercera dentro de dos, prefiriendo sin embargo en la subasta al que mejor los plazos y las condiciones, y sobre todos al que pague de pronto: los remates á plazos se consumarán inmediatamente, otorgándose las escrituras de venta, y poniendo en posesion de las fincas á los compradores, reconociendo estos á favor del establecimiento del Crédito público el 2 por 100 anual sobre el valor en tasacion de las fincas que no pagan al momento, é hipotecándolas al seguro del valor principal y réditos.

Art. 13. Los dueños de créditos con interes, que quieran extinguirlos por este medio, podrán hacerlo, eligiendo antes de 1.º de Julio de 1821 entre los dos partidos de consolidar sus créditos ó pasarlos á la deuda sin interes.

Art. 14. Los que elijan lo primero serán inscritos en el gran libro de la deuda consolidada que la junta nacional hará abrir, y recibirán, en lugar de los documentos que posean, los equivalentes, que se titularán: *Inscripciones de la deuda consolidada*: estas inscripciones serán de cuatro clases, á saber: 20 rs., 60, 100 y 200.

Art. 15. Para que los tenedores de vales queden en plena libertad de hacer lo que mas les acomode del contenido en los dos artículos anteriores, se restituyen todos los existentes á la clase de comunes, y se pagarán en papel los réditos de los no consolidados desde que se pasaron á esta clase en 1818, y con metalico los de consolidados.

Art. 16. Se exceptúan del contenido de los tres artículos anteriores los vitalicios cuyos capitales mueren con los poseedores, y los créditos pertenecientes á manos muertas, ó que no pueden hacer uso libre del capital; pero no los que pertenezcan á individuos de ellas ó rentas de las mismas.

Art. 17. En la liquidacion y expedicion de nuevos documentos se tendrán presentes las declaraciones siguientes: primera, la deuda de capitales é intereses perteneciente á los propios y positos de la Monarquía se retendrá, y será incorporada á la masa de bienes nacionales: segunda, todos los bienes raices, derechos, rentas y acciones de capellanías vacantes y que vacaren, que no son de llamamiento de familias, ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, memorias ó fundaciones (que no esten espiritualizadas, y hagan parte de la congrua de los ministros del altar), y cualquiera otro establecimiento piadoso (que no sean hospitales en ejercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, hospicios, casas de exósitos y de educacion, y pertenencias de familias ó personas particulares, ó dotes para casar doncellas), quedan desde ahora aplicados á la extincion de la deuda pública, y la junta nacional del Crédito público se posesionará de ellos, los venderá, y los administrará á mientras no

se vendan, pagando las cargas de justicia; pero no se egecutará en Ultramar á los labradores, mineros y deinas por los capitales que hayan tomado de las obras pias y conventos á depósito irregular y cierto rédito anual, mientras lo paguen con puntualidad: tercera, por consiguiente los capitales de los bienes vendidos de estos mismos establecimientos, y los réditos vencidos (menos los que se deban á capellanes) se retendrán y amortizarán, y lo mismo se hará con los de monacales: cuarta, la junta presentará á las Cortes en la legislatura de Marzo próximo un estado demostrativo y explicito de lo que queda muerto y vivo de esta gran partida de la deuda nacional: quinta, el banco nacional de S. Carlos, la compañía de Filipinas y los Cinco Gremios recibirán en pago de todo lo que se les debe el número de créditos equivalente, para que repartiéndolos los dos primeros entre sus accionistas, y el último entre los dueños de imposiciones en aquel fondo, puedan inscribirse á la deuda consolidada, ó á la sin interes por lo respectivo á la que actualmente los goza, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Art. 18. Se revoca y anula la cédula y órdenes Reales que prohibian el agio de los vales y papel moneda; y será libre la circulacion de todo crédito al cambio y valor que le den los hombres y las circunstancias; y las negociaciones y contratos de toda especie estarán sujetos á las condiciones y estipulaciones que quieran los mismos.

Art. 19. Se admitirán en compra de bienes nacionales las certificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y términos señalados, títulos ó documentos de crédito; con la circunstancia de que no se consumará el contrato hasta que hecha la liquidacion y reconocimiento de los títulos que refieren las certificaciones, se presenten en pago, á cuyo fin se liquidarán con preferencia absoluta en todos los casos que ocurran, afianzando el licitador la quiebra.

Art. 20. Se formará un fondo de amortizacion para extinguir progresivamente la deuda consolidada con los arbitrios siguientes: 1.º El sobrante anual del rendimiento de los arbitrios señalados y que se señalen para el pago de los intereses de la deuda consolidada se aplicará por medio de un sorteo ó lotería á la extincion del número de inscripciones que quepan en la cantidad sobrante, entrando todas en suerte: 2.º Los edificios y fincas nacionales que no ofrezcan cómoda y útil salida en la subasta se rifarán á créditos consolidados en la cantidad correspondiente á su valor en esta especie de moneda: 3.º Los censos consignativos y reservativos, enfiteusis, foros, misas y pensiones, y toda carga perpetua ó temporal que pertenezca á la Nacion ó al Crédito público por la reforma de los regulares, bienes de patrimonio Real, pertenencias de la inquisicion, redencion de cautivos, temporalidades de los jesuitas, obras pias, santuarios, memorias y fundaciones, que estan aplicadas y se apliquen al pago de la deuda pública, y graviten sobre bienes y rentas de dominio particular, podrán redimirse con créditos consolidados: 4.º Los capitales de la renta, que se conocen con el nombre de regalía de aposento sobre las casas de Madrid, se podrán redimir con créditos consolidados: 5.º Igualmente se podrán redimir con créditos consolidados las rentas que se conocen con el nombre de poblacion de Granada y cánones, que pagan los pobladores de Sierramorena y nuevas poblaciones de Andalucía: 6.º Se aplican á este fondo de amortizacion las deudas á tesorería por lanzas y medias anatas hasta fin de 1819, que los deudores podrán satisfacer con créditos consolidados desde aquí á Enero de 1822; en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirán sino en efectivo: 7.º Se admitirán á los pueblos créditos consolidados en pago de los atrasos que les resultaren hasta fin de 1819, despues de egecutadas las determinaciones que tomen las Cortes con respecto á otros medios de descargarlos.

Art. 21. Estas redenciones de las cargas que sean temporales ó redimibles á voluntad de los que las sufren, se harán á razon de  $\frac{3}{4}$  y  $\frac{1}{4}$  al millar; y al respecto de  $\frac{66}{100}$  y  $\frac{2}{3}$  los foros, enfiteusis y cualquiera otra carga perpetua por su naturaleza y por la constitucion del contrato; y los capitales de unas y otras en créditos consolidados se entregarán á la junta nacional del Crédito público, y quedarán amortizados.

Art. 22. La junta nacional del Crédito público cuidará de la egecucion de este decreto, y de todos los demas que

se dirijan á extinguir la deuda, pagar sus réditos progresivos, y establecer el crédito nacional; y habrá dos consultores letrados, que nombrará la misma, para que pueda consultarlos sobre puntos legales que ocurran en la enagenacion de bienes nacionales y redencion de censos y cargas.

Art. 23. La independenciam de esta junta en cuanto al manejo de los fondos no se opone á que esté, como estará, bajo la inspeccion y vigilancia suprema del Gobierno, por cuyo conducto se ha de comunicar con las Cortes, y á cuya autoridad toca proponer para las plazas de directores, y dar curso á las propuestas para contadores generales, que han de hacer estos y proveer aquellas.

Art. 24. La junta presentará á las Cortes en la primera legislatura un plan de administracion y operaciones de su cargo, y una planta de oficinas en la capital y en las provincias, empleados y sueldos, para que se fije el sistema, y asegure el buen servicio y manejo de los fondos compatiblemente con las economias que reclama la situacion de la Monarquía.

Art. 25. El Gobierno y la junta del Crédito público por sí, y con aprobacion de las Cortes en la parte que no esté en sus facultades, tomarán todas las medidas necesarias para la pronta liquidacion y reconocimiento de la deuda de Ultramar, y para la administracion y venta de los bienes que por el actual decreto deben aplicarse en aquellos países, como en la Península, á la extincion de su deuda, informando á las Cortes en la próxima legislatura acerca de la parte que convendrá que se exija en metálico en las ventas de dichos bienes en aquellas provincias, con todo lo demas que le parezca oportuno sobre este asunto.

Art. 26. Para que el plan del Crédito público pueda ser egecutado en Ultramar, se establecerán dos juntas subalternas, una en México para toda la América septentrional é Islas adyacentes, y otra en Lima para la meridional, compuesta cada una de tres individuos, con las oficinas necesarias, para que se gobiernen y obren en sus territorios del mismo modo y bajo las mismas reglas que la junta nacional de la Península.

Art. 27. Estas juntas subalternas dependerán de la junta nacional; se entenderán con ella, y les serán en todo responsables de la observancia y egecucion de las órdenes dadas y que se dieren para la incorporacion y venta de las fincas aplicadas al crédito nacional, bajo las mismas reglas que en la Península, y anualmente dirigirán las cuentas y estados en el modo y forma que la junta nacional juzgue conveniente. Madrid 9 de Noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, presidente. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario. = Miguel Cortés, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 19 de Noviembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles.

Núm. 1.º

Deuda pública de España que gana réditos.

Réditor.	Artículos.	Capitales.
17 999,905	Juros.....	1 200.521,565
6.608,327	Alcabalas: 4 unos por 100 y servicio ordinario enagenados.....	224.507,286
5.023,036	Recompensas de oficios enagenados.....	250.000,000
937,500	Dote del Infante D. Pedro.....	30.000,000
2.750,311	Créditos y censos de Felipe V.....	180.223,602
61.027,478	Vales reales.....	15 25.686,964
50.131,056	Bienes enagenados de las capellanías, obras pias y mayorazgos.....	1671.035,232
17.144,000	Préstamos extrangeros.....	291.750,000
25.661,768	Idem nacionales.....	576.868,305
10.512,475	Fianzas de empleos, censos de particulares y depósitos.....	134.703,172
13.777,674	Vitalicios.....	167.032,698
24.393,109	Al Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Provisiones y canal de Tauste.....	502.451,539
<hr/>		<hr/>
235.966,639		6814.780,363

*Importe de la deuda sin interes, procedente de réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de tesorería.*

De los juros.....	269.999,725
De las fianzas.....	1.666,425
De las obras pías.....	651.723,728
Vitalicios.....	123.999,066
Gremios.....	73.392,510
Banco.....	169.783,515
Empréstitos.....	124.815,600
Censos sobre el tabaco.....	84.345,814
Idem redimibles á particulares.....	38.504,340
Préstamo del comercio de España.....	24.950,000
Idem de los propios.....	22.360,000
Censos libres.....	14.040,000
De los vales.....	837.059,480
Atrasos de tesorería hasta el año de 1815.....	3834.161,825
Cédulas de consolidación.....	35.000,000
Deuda fluctuante de tesorería.....	900.000,000

Suma de la deuda que no causa réditos..... 7205.792,038

NOTA. No se incluyen en esta lista ni en la anterior los atrasos de la deuda de Holanda, por hallarse pendientes de lo que el Gobierno y las Cortes resuelvan acerca del modo de satisfacerse, conforme á lo dispuesto por las mismas Cortes.

NUMERO 3.º

*Lista de los arbitrios para el pago de intereses.*

- 1.º Todas las rentas, derechos y acciones propias de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem.
- 2.º Los maestrazgos de las órdenes militares.
- 3.º Los productos de las fincas, derechos y rentas de Inquisición.
- 4.º El sobrante del producto de las rentas de los conventos y monasterios, satisfechas las pensiones de los religiosos.
- 5.º La vacante de los beneficios y prebendas eclesiásticas en toda la Monarquía, y ademas una anualidad que pagarán los provistos en cuatro años, segun las disposiciones anteriores.
- 6.º Todos los arbitrios señalados en las provincias de Ultramar á la antigua consolidación, mientras subsistan.
- 7.º Atrasos de la antigua consolidación.
- 8.º Gracias al sacar de España y Ultramar.
- 9.º Quinta parte de la limosna de la santa bula de la Cruzada.
10. La mitad de las vacantes de las mitras de España y Ultramar.
11. Una anualidad de las pensiones de la orden de Cárdos III, y la no satisfecha de las encomiendas de las órdenes militares provistar.
12. Las minas de plomo.
13. Los economatos eclesiásticos.
14. Las minas de Almadén, sin perjuicio de las contratas pendientes.
15. Las minas de Rio tinto.
16. Mil y quinientos reales por las gracias de hábito en las órdenes militares y en la de Isabel la Católica, y 20 por el uso de insignias extrangeas.
17. Los beneficios simples.
18. El producto de las fincas de obras pías y bienes secularizados, y el de los mostrencos mientras no se vendan.
19. Los productos de la Albufera.
20. Los productos de las fincas segregadas como no necesarias para recreo de S. M.
21. Los productos del valle de la Alcudia.
22. La aplicación al establecimiento de todas las minas, cuya propiedad segun las leyes perteneciere al Estado, manejándolas por las reglas que un simple particular.
23. El importe de las rentas que produjeran las fincas eclesiásticas que se agregan al Crédito público, mientras no se verifiquen sus enagenaciones.
24. El producto de los estados de la última duquesa de Alba, y demas que se incorporen á la nacion, y los que haya de D. Manuel de Godoy.
25. Las rentas de las prebendas y de otro cualquiera beneficio eclesiástico que disfrutaran los individuos residentes

fuera del territorio español, excepto los que se hallan empleados por el Gobierno.

26. El patrimonio Real de Valencia y cualquiera otra parte del reino.

27. Negociación de maderas de Segura.

NUM. 4.º

*Lista de los arbitrios para amortización de la deuda.*

- 1.º Bienes pertenecientes á las temporalidades de los jesuitas.
- 2.º Los predios rústicos y urbanos de las encomiendas y de los maestrazgos de las órdenes militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, vacantes y que vacaren por muerte de los actuales poseedores, quedando nulass las gracias de las supervivencias.
- 3.º Las alhajas y fincas llamadas de la Corona, y las existentes en los sitios Reales, no necesarias para recreo de las augustas Personas de SS. MM. y A. A.
- 4.º La mitad de lo baldíos y realengos.
- 5.º Los estados de la última duquesa de Alba y demas que se incorporen á la Nacion.
- 6.º El valle de la Alcudia.
- 7.º Los bienes estables pertenecientes á la Inquisición.
- 8.º Los bienes de los monachos suprimidos, y los de los demas conventos regulares extinguidos por la reforma.
- 9.º El valor de las fabricas nacionales de paños de Guadajara, paños de Brihuega, cristales de S. Ildefonso y sedas de Talavera.
10. Los edificios nacionales no necesarios en Madrid.

El viernes 1.º de Diciembre próximo se dará principio á las lecciones del segundo curso de economía política en la cátedra establecida en esta corte bajo la inspección de la sociedad Económica, y continuarán los lunes, miércoles y viernes que no sean festivos, de cuatro á seis de la tarde en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, y de cinco á siete en los de Marzo, Abril, Mayo y Junio. Podrán ser matriculados en clase de alumnos los que han asistido en calidad de tales á las lecciones del primer curso y los que igualmente han concurrido en clase de oyentes; y en esta última todos los que gusten, hayan ó no concurrido á las lecciones de dicho primer curso.

A consulta del extinguido consejo de Castilla, precedida la aprobación de la junta superior de Medicina é informe de la de Farmacia, se sirvió S. M. conceder en 20 de Abril de 1817 privilegio exclusivo, segun la ley, á Don Antonio Fernandez, pensionado de mérito por S. M., para elaborar y vender el jarabe pectoral corroborante que ha inventado para curar las toses perinaces, corroborar el pulmón, y contener las emotipis pasivas; de cuyo privilegio se dió cuenta en las Cortes en sesión pública de 30 de Setiembre último. Como cuando se publicó este medicamento se dijo que solo se vendia en la botica de la calle de Alcalá, para que el público no carezca de este auxilio tan conocido ya en el reino para la curación de las expreadas enfermedades, ha dispuesto el autor que tambien se venda en la botica de Tejedor, calle de la Abada, y en su casa, calle de Alcalá, núm. 4, cuarto segundo, junto al gabinete de la Historia natural, en las mismas varijas y á los mismos precios que hasta aquí, con los impresos gratis para su administración y conocimiento.

Por providencia del Sr. D. Josef Maroto Amo, juez primero interino de primera instancia de la ciudad de Valladolid y su partido, y en virtud de la calificación hecha por la junta de Censura de aquella ciudad y su provincia de los núms. 11 y 13 del papel titulado: *Defensa cristiana católica de la Constitución novísima de España*, se ha mandado entre otras cosas recoger los ejemplares de dicho núm. 15, y que se anuncie en la gaceta del Gobierno para que se ponga en poder del escribano de la causa D. Eustaquio Lezcano.

VARIEDADES.

*Concluye el artículo de la gaceta del día de ayer.*

Si la Europa no tiene por qué gloriarse absolutamente de la legitimidad y resultados de sus mas nobles empresas belicas, tampoco tiene un motivo que pueda autorizar las di-

ferentes especies de orgullo de que se compone su existencia moral y política, mezclada de aquel bien y de aquel mal que forma la esencia del mundo, y que circula con predominio alternativo por todos los países y por todos los hombres, derribando y levantando por turno, haciendo felices é infelices á los pueblos y á los individuos. No despreciemos pues ni las miserias, ni aun las que nos parecen tonterías de los extranjeros. No hay por lo común mas que mudar el nombre, para que tal acción vituperable ó tal hecho ridículo se convierta en nuestra propia historia.

Quando el Rey del Pegú se levanta de la mesa da á las demas Magestades de la tierra permiso para comer; se le figura que es el Rey de los Reyes, y esta vanidad asiática causa risa á nuestra moderacion europea. El Rey del Pegú se tiene á la verdad por el primer potentado del mundo; pero esto no es mas que una pretension: permite á los demas Monarcas que se sienten á la mesa cuando él deja la suya; y he aquí el único y solo efecto de su supremacia Real. Solo son reprehensibles las cosas ridiculas cuando se apoyan en la injusticia; y si todos los Reyes no tuviesen mas pretension ambiciosa que la de comer los primeros, todos sus súbditos comerian mejor y mas tranquilamente. Luis XIV, que en punto á vanidad no se dejaba atrás al Rey del Pegú, pretendia tambien que no tenia igual: *neque pluribus impar*. No cometia un gran mal haciendo poner esta divisa soberbia en las paredes de todos sus palacios, al rededor de sus retratos, y al frente de todas las obras en que la poesía y la elocuencia se esforzaban en comentarla. Pero las pruebas de su supremacia europea, delineadas en prosa, en verso y en pintura, no eran mas que una vana humareda, poco digna de un competidor del sol y de un Rey deificado en vida. No basta á los dioses solo el incienso; necesitan ofrendas y victimas; y para probar *ipso facto* que no tenia igual, el gran Luis hizo guerra á toda la Europa, quemó el Palatinado, despobló la Francia, y arruinó á sus súbditos. ¿Por qué no se contentaba como el pacífico Rey del Pegú con permitir á los principes de la Europa que dijiesen su *benedicite* cuando él hubiese acabado sus *gracias*? ¿Cuántas bendiciones y cuánta gratitud le hubiera merecido esta conducta de parte de sus pueblos! Pero así es como engaña la apariencia de las cosas, y ve aquí cómo un rey-zuelo del Asia puede ser antepuesto en la gerarquía de la verdadera grandeza Real al mayor Monarca de la Europa, y preferida la simple y ridícula pretension del uno á la tiránica hinchazon del otro. Montaigne dice: «Rey, noble, villano, no se diferencian sino en los gregüescos.» Aun se diferencian en otras cosas; y estas diferencias son las que nos causan en política todas las falacias que engañan al Rey, oprimen al villano, y perderán al noble. Esta grandeza comparativa del Rey del Pegú y de alguno de nuestros Reyes de Europa nos recuerda lo que dice el padre de la filosofía francesa: que en el trono mas suntuoso del mundo no se sienta un Rey sino como se sienta otro hombre en una silla. Ciertamente es así; pero ¡cuántos Reyes estan sentados de través, y no harán buena figura hasta que se pongan en la misma actitud que un Monarca vecino!

Hay un reino en Africa, donde cuando los Reyes se sientan al través en su trono los hacen levantar. El modo que usan al efecto los negros salvages de Africa forma una contraposición singular con el que practicaron en otro tiempo los filósofos blancos de Inglaterra. Luego que el Parlamento juzgó á Eduardo II, circunstanciando sus crímenes, le declaró privado de todos sus derechos á la corona, y Guillermo Trussel fue á hacerle el cumplimiento siguiente: «Yo Guillermo Trussel, procurador del Parlamento y de toda la nacion inglesa, revoco el homenaje que te tenemos hecho, y te despojo y privo del poder Real, y ya no seremos tuyos en adelante.» Comparemos esta amenidad inglesa con una grosería africana en las mismas circunstancias. En el reino libre de Eyeo, cuando los súbditos estan descontentos con su Rey le envían una diputacion que le lleva y le entrega un canastillo de huevos, representándole que el peso del Gobierno le debe haber fatigado mucho, y que creen sus súbditos que ya es tiempo de que se retire á descansar. El Rey toma el regalo; les da gracias por su atencion, y el sucesor designado sube al trono.

Eyeo está situado al norte de Ahoumy, y podría parecer cuento de viageros la existencia de este reino; continúa

con el de Ahoumy, donde se egerce el despotismo mas rigoroso; pero no es solo en Africa donde la política presenta estos contrastes. Hay en Europa una cordillera de montañas que separa dos reinos. En el del mediodía se honra á la Constitucion; en el del norte trata el Gobierno la suya como una Carta apócrifa. A un lado de los montes se abren las cárceles, y se ve volver á los proscritos; al otro todo lo quieren encarcelar, hasta el pensamiento; y la organizacion de los calabozos y de la censura es el objeto predilecto del zelo ministerial. En la parte peninsular se profesa un respeto religioso á la justicia; en la parte continental es tal el cinismo despótico, que se hace mérito de la parcialidad, y alarde del poder arbitrario.

¡O feliz y dulce institucion del reino de Eyeo! ¡Por qué no estás alguna vez en uso en nuestra Europa, no contra los Reyes, pues estos no pueden hacer mal, sino contra los malos ministros que los engañan, ultrajando á un mismo tiempo á los pueblos y á sus gefes!

## ANUNCIOS.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de Sojo, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, y juez letrado de primera instancia en esta villa, dictada en 25 del actual, se cita, llama y emplaza á todos los que se contemplan con derecho á los bienes de D. Ignacio de Amago y Lana, natural que fue de la parroquia de Sta. María de la Regla de Peñones, concejo de Cangas de Tineo, en el principado de Asturias, hijo de D. Ignacio y Doña Bernarda Quiros, agente de negocios del número de Indias, que falleció abintestado en esta corte en 13 del corriente, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este aviso, se presenten por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, en dicho juzgado y escribanía de D. Santiago Manuel de Albóniga á deducir la accion que les compete; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ventura Asensio Santa María, para que en el término preciso y perentorio de 15 dias, contados desde 24 del corriente, comparezca en el juzgado de primera instancia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, y escribanía del número de D. Bernardo Diaz de Antofiana, á usar del derecho que le asista en los autos ejecutivos que por dicho juzgado y escribanía sigue D. Gregorio Viale, vecino y del comercio de esta corte, con el propio Santa María sobre pago de 4,625 rs. vn. metálicos; apercibido que, de lo contrario, sin mas citarle ni emplazarle, se dará á los autos el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico de los dos hospitales de Zamora, dotada en 600 ducados. Los facultativos que quieran hacer pretension deberán dirigirla al patronato de dichos hospitales, por medio de D. Esteban Rodriguez, escribano del número de la misma ciudad, quien les informará, si gustan, de las condiciones; advirtiéndole que en Zamora solo hay dos médicos en el dia. Se admitirán memoriales hasta el 1.º de Febrero de 1821.

Se hallan vacantes las dos escuelas de primeras letras del valle de Orozco, provincia de Vizcaya, dotadas en 20 rs. cada una, pagaderos por cuatrimestres, y además 30 rs. con que contribuye anualmente cada discípulo: los aspirantes á dichas plazas, que se proveerán por oposicion el 20 del mes de Diciembre próximo, dirigirán sus memoriales hasta 15 del mismo al presidente del ayuntamiento constitucional; en la inteligencia de que los que las obtengan deberán dar principio á su enseñanza á principios de Enero siguiente.

Tratado de los conocimientos que deben acompañar á los compradores de seda en rama, y de los medios que deben valerse para descubrir los defectos del hilado. Publicado la Real sociedad de agricultura de la villa de Pareja. Se hallará en la librería de Calleja; en Zaragoza en la de Cebolla, y en Valencia en la de Cabrerizo.

Triunfo de España. Oda nuevamente corregida por su autor. Véndese en la librería de Sanz.

Cuaderno manual de las atribuciones militares de la milicia nacional local, ó sea Prontuario de las obligaciones de los individuos de dicha milicia. Véndese en la librería de Sanz.

Los españoles amantes de la Constitucion á sus patriotas, particularmente á los que la condenan sin examinarla. Véndese en la librería de Sanz á 24 rs.

La Constitucion interpretada catequísticamente por un fraile en sus 384 artículos. Se hallará en la librería de Brun.